

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

- | | |
|----------------------------------|-----|
| I.- Por funciones de circo | 4 % |
| II.- Otros Permitidos por la Ley | 2 % |

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- Por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o Licorerías	\$ 2,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 2,000.00
III.- Departamento de Licores en Supermercados y Minisuper	\$ 2,000.00

Artículo 20.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicará la cuota diaria de \$ 250.00.

Artículo 21.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Cantinas y bares	\$ 2,000.00
II.- Restaurantes - Bar	\$ 2,000.00
III.- Discotecas y clubes sociales	\$ 2,000.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 850.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 850.00
III.- Departamento de licores en supermercados y minisuper	\$ 850.00
IV.- Cantinas y bares	\$ 50.00
V.- Restaurante-Bar	\$ 850.00
VI.- Discotecas y clubes sociales	\$ 850.00
VII.- Restaurantes en general, fondas, loncherías, hoteles y moteles.	\$ 850.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales y otros se cobrarán y pagarán derechos de \$ 250.00 por día.

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en planta baja	\$ 5.00 por m2.
II.- Por permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta	\$ 6.00 por m2.

III.- Por permiso de remodelación	\$ 5.00 por m2.
IV.- Por permiso de ampliación	\$ 5.00 por m2.
V.- Por permiso de demolición	\$ 2.50 por m2.
VI.- Por permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	\$ 2.50 por m2.
VII.- Por construcción de albercas	\$ 2.50 por m3.
VIII.- Por construcción de pozos	\$ 2.50 por metro lineal de profundidad.
IX.- Por construcción de fosa séptica	\$ 2.50 por m3.
X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 2.50 metro lineal.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios Vigilancia

Artículo 25.- Este derecho se pagará con base al salario mínimo vigente en el estado de Yucatán, de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, por cada agente comisionado, por jornada de 8 horas, una cuota equivalente a dos veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, y

II.- En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, por cada agente comisionado, por jornada de 8 horas, una cuota equivalente a dos veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 26.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

I.- Por cada viaje de recolección	\$ 10.00
II.- En el caso de predios baldíos (por metro cuadrado)	\$ 10.00
III.- Tratándose de servicio contratado, se aplicará las siguientes tarifas:	
a) Habitacional	
1.- Por recolección esporádica	\$ 10.00 por cada viaje
2.- Por recolección periódica	\$ 10.00 diarios
Tratándose de la recoja de desechos metálicos, enseres de cocina, cacharros, fierros, troncos y ramas, se causará y cobrará una tarifa fija diaria adicional de \$ 5.00	
b) Comercial	\$ 20.00 por cada viaje
1.- Por recolección esporádica	\$ 20.00 semanal
2.- Por recolección periódica	
c) Industrial	
1.- Por recolección esporádica	\$ 50.00 por cada viaje
2.- Por recolección periódica	\$ 50.00 semanal

Artículo 27.- El derecho por el uso de basureros propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria	\$ 10.00 por viaje
II.- Desechos orgánicos	\$ 20.00 por viaje
III.- Desechos industriales	\$ 50.00 por viaje

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 28.- Por los servicios de agua potable que preste el municipio, se

pagarán las siguientes cuotas mensuales:

I.- Casa-Habitación	\$ 10.00
II.- Comercio	\$ 20.00
III.- Industria	\$ 70.00
IV.- Granja u otro establecimiento de alto consumo	\$ 70.00

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 29.- Son objeto de este derecho la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en básculas e inspección de animales, realizados en el rastro municipal.

Los derechos por la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.- Ganado Vacuno	\$ 50.00	por cabeza
2.- Ganado Porcino	\$ 40.00	por cabeza

Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado Vacuno	\$ 5.00	por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$ 5.00	por cabeza

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 30.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la Autoridad Municipal, para la autorización de matanza de animales de consumo fuera del rastro.

1.- Ganado Vacuno	\$ 70.00 por cabeza
2.- Ganado Porcino	\$ 60.00 por cabeza

**CAPÍTULO VII:
Derechos por Certificados y Constancias**

Artículo 31.- Por los certificados y constancias que expida la Autoridad Municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada Certificado	\$ 5.00
II.- Por cada Copia Certificada	\$ 5.00
III.- Por cada Constancia	\$ 5.00
IV.- Por cada Copia que Expida la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública	\$ 1.00

**CAPÍTULO VIII:
Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto**

Artículo 32.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.- Locatarios fijos..... \$ 70.00 mensual.
 II.- Ambulantes..... \$ 30.00 semanal.

**CAPÍTULO IX:
Derechos por Servicios de Cementerios**

Artículo 33.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Servicios de inhumación en secciones por 2 años Bóveda chica	\$ 136.50
II.- Servicios de inhumación en secciones por 2 años Bóveda grande	\$ 315.00
III.- Por concesiones a perpetuidad Osario	\$ 157.50
IV.- Por concesiones a perpetuidad Bóveda grande	\$ 2,129.40

V.- Por concesiones a perpetuidad Bóveda chica	\$ 921.90
--	-----------

CAPÍTULO X

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 34.- El Derecho por Servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 35.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir de la ciudadanía directamente beneficiada como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común como son:

- I.- Pavimentación;
- II.- Embanquetado;
- III.- Electrificación, y
- IV.- Alumbrado público.

La cuota a pagar, se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos: